

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaria del Ministerio de Agricultura dictando normas para el desarrollo de la Orden del propio Departamento, de 25 de junio de 1963, sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 29 del citado mes), por la que se promueve la mejora estructural de las explotaciones trigueras, encomienda a la Subsecretaria de este Departamento adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto allí se dispone, con el fin de que los agricultores agrupados o que se agrupen para cultivar mecánicamente en común, obtengan los beneficios que se establecen.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la norma undécima de la expresada Orden ministerial, esta Subsecretaria dispone:

I. Condiciones y circunstancias que deben concurrir en las entidades y agricultores agrupados

1-1. Podrán acogerse a los beneficios que se conceden en la Orden de 25 de junio de 1963, los agricultores que ya se hallen agrupados o que se agrupen en Entidades Sindicales, Cooperativas, Grupos de Colonización, o en otras asociaciones legalmente constituidas, con objeto de realizar el cultivo en común de fincas dedicadas en todo o en parte a la producción de trigo, y siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1-1-1. Que cada uno de los agricultores agrupados destinen cada año a la siembra de trigo superficie que no exceda de 14 hectáreas.

1-1-2. Que la suma de las superficies que sean objeto de agrupación en cada Entidad alcance una extensión de siembra anual de trigo superior a 50 hectáreas.

1-1-3. Que dispongan o puedan disponer en su momento, de maquinaria suficiente para el cultivo mecanizado en común de la superficie a que se refiere el punto 1-1-2.

1-1-4. Cuando alguno de los agricultores agrupados lleve la tierra como arrendatario o aparcerero, precisará el consentimiento escrito del propietario.

1-2. También podrán formar parte de estas agrupaciones quienes destinen a la siembra de trigo mayor extensión que la señalada en el punto 1-1-1; pero a tales agricultores no les alcanzará los beneficios que se otorgan en la Orden ministerial de referencia.

1-3. Los límites máximo y mínimo de la superficie de siembra de trigo que se establecen en los puntos 1-1-1 y 1-1-2, quedarán definidos, en principio, por la que conste declarada en los duplicados modelos C-1, cosecha 1961, que obran en poder de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

II. Beneficios que se otorgan a los agricultores agrupados

2-1. Para la campaña de siembra 1963-1964, los agricultores agrupados que cumplan las condiciones y requisitos establecidos, podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo:

2-1-1. Préstamo de la semilla de trigo que sea necesaria para la superficie que haya de sembrarse de dicho cereal y hubiera sido objeto de agrupación.

2-1-2. Abonos a préstamo para fertilizar la superficie a sembrar de trigo que haya sido objeto de agrupación y se destine al cultivo de dicho cereal en tal campaña.

2-1-3. El importe de los préstamos de semillas y de abonos con el interés anual del 4 por 100 habrá de reintegrarse al Servicio Nacional del Trigo, antes de 1 de octubre de 1964.

2-1-4. Cuando la agrupación de agricultores haya cumplido todos los requisitos establecidos, en el momento de practicar la liquidación, ésta se realizará con los siguientes descuentos:

a) En el importe del préstamo en semillas, el 50 por 100.

b) En el importe de los préstamos de abonos se descontará una cantidad que unida al descuento aplicado en el importe del préstamo de semilla podrá llegar, sin excederlo, a 1.200 pesetas por hectárea de trigo sembrada que haya sido objeto de agrupación por el agricultor beneficiario.

2-2. Para la campaña de siembra 1964-1965 y 1965-1966, los agricultores agrupados podrán solicitar la semilla de trigo y los abonos a préstamo, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2-1-1 y 2-1-2, si bien los descuentos aplicables en la liquidación de tales préstamos serán el 50 y el 25 por 100, respectivamente, del fijado para la campaña 1963-1964, por lo que el beneficio no excederá de 600 y 300 pesetas, respectivamente, por hectárea de trigo sembrada.

2-3. Los beneficios a que se hace referencia en los puntos 2-1 y 2-2, se otorgarán con independencia de los préstamos especiales, que para fomentar la mecanización de cultivos en común pueda conceder el Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con las disposiciones en vigor o que en su caso se dicten.

2-4. Con independencia de lo anteriormente previsto, los agricultores agrupados podrán disfrutar de todos los beneficios que se conceden a los agricultores en general, así como de las ayudas sociales acordadas por el Gobierno, con el carácter de subvención, siempre que cumplan los requisitos y condiciones reglamentarias.

III. Duración de las agrupaciones

3-1. Las agrupaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1963, lo habrán de ser por un plazo de duración no inferior a seis años, para que los agricultores agrupados puedan disfrutar de los beneficios que se establecen en los puntos 2-1, 2-2 y 2-3, cuya circunstancia habrá de constar necesariamente en el documento por el que se justifique la existencia de la agrupación.

3-2. En los casos de que la agrupación se disuelva antes de cumplirse el plazo mínimo fijado en el punto anterior, los agricultores agrupados vendrán obligados solidariamente a reintegrar en metálico, al Servicio Nacional del Trigo, el importe de todos los beneficios concedidos por dicho Organismo a todos ellos, circunstancia que expresamente harán constar al solicitar los beneficios obtenibles.

IV. Solicitud de beneficios y documentos que han de unirse a la misma

4-1. Los agricultores debidamente agrupados, o cuya agrupación esté en trámite, que deseen acogerse a los beneficios que se establecen en el punto 2-1 para la campaña de siembra 1963-64 deberán solicitarlo de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, ajustándose al modelo que para tal finalidad dispondrá dicho Servicio Nacional.

4-2. En la solicitud, que habrán de suscribir todos y cada uno de los agricultores agrupados, por sí o mediante autorización escrita, constará el conocimiento de firmas, dado por el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos; se especificará el nombre y apellidos de los mismos, domicilio (localidad, calle y número), término municipal en el que radican las fincas agrupadas, número y superficie de estas, en hectáreas y áreas; superficie destinada a la siembra de trigo en la campaña de siembra 1963-64, número del C-1, cosecha 1961, y superficie total declarada sembrada de trigo, en dicho documento.

4-3. A la solicitud, en el caso de que la Entidad ya esté constituida y disponga de la maquinaria, deberán acompañarse los documentos que a continuación se detallan:

4-3-1. El que justifique la existencia legal de la agrupación, de acuerdo con la legislación específica que en cada caso sea de aplicación. Dicho documento cumplirá los requisitos siguientes:

a) Cuando la agrupación esté constituida en Cooperativa, certificación expedida por los Registros Sindicales de Cooperativas o por el Ministerio de Trabajo, en la que conste el nombre de la Entidad y el número de inscripción y en el que se transcriban las cláusulas en las que se establezcan como finalidad de la asociación el cultivo en común.

b) Cuando la agrupación esté constituida en Grupos Sindicales de Colonización, certificado expedido por el Registro de Grupos Sindicales de Colonización en el que conste el nombre de la Entidad, número de la inscripción, así como el objeto social que figure en los Estatutos o Reglamentos aprobados. A los fines que se pretenden obtener deberá figurar preceptivamente entre los objetivos sociales el cultivo en común.

c) Cuando la agrupación esté constituida en Sociedad civil, documento de constitución de Sociedad en el que conste el objeto social, el cual deberá incluir el cultivo en común de las

fincas de los asociados. Las firmas de los agricultores asociados deberán ser legitimadas y el documento deberá contener nota de la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales. Si se tratase de Sociedades Mercantiles deberá acompañarse certificado de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente y copia auténtica de los Estatutos.

4-3-2. Documento que acredite la adquisición legal por la agrupación de tractores para laboreo mecánico adecuados. En dicho documento, que habrá de ser expedido por la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, deberán hacerse constar los siguientes datos de inscripción en su registro:

Fecha de inscripción y número de matrícula.
Potencia en CV.
Marca, tipo y modelo.
Nombre y apellidos del propietario o de la Entidad.

a) En el referido documento, a la vista de las hectáreas que se declaren para siembra de trigo por la agrupación y en relación con la potencia de los tractores que dispongan, se hará constar el índice de mecanización expresado en CV. por hectárea.

b) Para poder gozar de los beneficios a que se refiere la Orden ministerial de 25-6-1963, los índices mínimos exigibles serán los siguientes.

De 50 a 75 hectáreas sembradas de trigo, 0.6 CV./Ha.
De 75 a 100 hectáreas sembradas de trigo, 0.5 CV./Ha.
De 100 hectáreas en adelante sembradas de trigo, 0.4 CV./Ha.

c) No podrán disfrutar los beneficios de aquella Orden ministerial las Entidades que dispongan de tractores cuya fecha de inscripción en la Jefatura Agronómica sea anterior al día 1 de enero de 1959, salvo que encontrándose aquéllos, a juicio de la Entidad, en perfecto estado de funcionamiento solicite y obtenga de la Jefatura citada, previo su reconocimiento, un certificado que así lo acredite.

4-3-3. Cuando las Entidades agrupen fincas sitas en zonas concentradas o en términos municipales en los que hayan sido aprobadas por la Comisión Local las bases provisionales de su concentración, se acompañará el documento que lo justifique, expedido por la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria.

4-3-4. Petición, en su caso, de semilla de trigo a préstamo, suscrita por cada uno de los agricultores agrupados con las formalidades reglamentarias y en la cantidad necesaria para sembrar la superficie destinada a dicho cereal durante la campaña de siembra 1963-64.

4-3-5. Petición, en su caso, de abonos a préstamo, suscrita por cada uno de los agricultores agrupados con los requisitos y formalidades reglamentarias, para fertilizar la superficie a sembrar de trigo durante la campaña de siembra 1963-64.

4-3-6. Autorización escrita de los propietarios, con el conocimiento de firma del Jefe de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, en el caso de que los agricultores agrupados sean arrendatarios o aparceros.

4-4. Cuando la constitución de la Entidad o la adquisición de maquinaria se halle en trámite, se procederá del siguiente modo:

4-4-1. El documento a que se refiere el punto 4-3-1 podrá sustituirse, provisionalmente, con una copia autorizada del acta de la reunión celebrada por todos los agricultores agrupados en presencia del Jefe y Secretario de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en la que se acredite que el objeto de la misma es formar una agrupación de agricultores, al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 25 de junio de 1963.

4-4-2. El documento a que se refiere el punto 4-3-2 podrá suprirse provisionalmente mediante certificación expedida por la casa suministradora de la maquinaria o de la Entidad de crédito correspondiente, en la que se acredite que la maquinaria se encuentra en trámite de adquisición.

4-5. Si se tratase de maquinaria usada, se aportará, además del documento expedido por la Jefatura Agronómica a que se refiere el punto 4-3-2, una declaración suscrita por el titular de la maquinaria de haber decidido y acordado transmitir a la Entidad constituida por la agrupación de agricultores el dominio de dicha maquinaria, lo cual deberá justificar posteriormente con certificado de la Jefatura Agronómica Provincial.

4-6. En los casos que se regulan en los puntos 4-4-1 y 4-4-2, para obtener los descuentos en el importe de los préstamos de

semillas y abonos previstos en los apartados a) y b) del punto 2-1-3 habrá de justificarse por la agrupación, antes de la fecha de practicar la liquidación de beneficios a los agricultores agrupados, que quedó constituida legalmente la Entidad y que se dispone efectivamente de la maquinaria adecuada.

4-7. Las solicitudes de beneficios, con la documentación referida anteriormente, se remitirá a las Jefaturas Provinciales del S. N. T., respectivas, a través de las Hermandades y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, debiendo la Hermandad correspondiente emitir informe en relación con la veracidad de los datos expuestos.

V. Plazos para presentar las solicitudes de beneficios y orden de preferencia de las mismas

5-1. Las solicitudes deberán recibirse en todo caso en las Jefaturas Provinciales del S. N. T. respectivas, con anterioridad al día 1 del próximo mes de octubre.

5-1-1. Para las solicitudes que se reciban hasta el día 10 de septiembre de 1963, se establece el siguiente orden de preferencia:

a) Las Entidades que agrupen fincas en zonas de concentración parcelaria.

b) Las que hayan conseguido formar fincas en coto redondo, de cuyo extremo certificará la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

c) Las que se constituyan como Entidades Sindicales, Cooperativas o Grupos de Colonización.

d) Las restantes agrupaciones, por orden de entrada en la Jefatura Provincial.

5-1-2. El orden de preferencia dentro de los grupos a), b), c) y d) será el de recepción de los documentos en la Jefatura Provincial.

5-1-3. Para las solicitudes que se reciban a partir del 10 del próximo mes de septiembre se determinará la preferencia por su fecha de ingreso en la Jefatura Provincial.

VI. Estudio y resolución de las solicitudes de beneficios

6-1. A medida que se reciban las solicitudes en las Jefaturas Provinciales se comprobarán si van acompañadas de los documentos anteriormente detallados y si constan las circunstancias y requisitos establecidos, reclamando, en su caso, a los interesados los que faltaren.

6-2. Llegada la fecha de 11 de septiembre próximo, las Jefaturas Provinciales procederán al estudio y resolución de las solicitudes recibidas hasta el día 10 de dicho mes, por el orden señalado en los puntos 5-1-1 y 5-1-2. Seguidamente se tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas después de la indicada fecha por el orden establecido en el punto 5-1-3.

6-3. Las Jefaturas Provinciales del S. N. T., al estudiar las solicitudes de beneficios, comprobarán los datos de la superficie de trigo indicada por los interesados en el C-1 de 1961, con los que figuren en los duplicados de dichos C-1, que obran en poder del S. N. T. También se cotejará el dato de la superficie que figure en la solicitud, como preparada para siembra de trigo en la campaña de siembra 1963-64, con la que obre en los duplicados C-1 de 1961.

6-4. Del resultado de dichas comprobaciones han de contemplarse los supuestos siguientes:

6-4-1. Que tanto la superficie de trigo declarada en el duplicado C-1/1961, como la que conste en la solicitud a sembrar de trigo en la campaña de siembra 1963-64, sean superiores a 14 hectáreas. En este caso el o los agricultores afectados, si bien podrán formar parte de la agrupación, no tendrán derecho alguno a disfrutar de los beneficios previstos en los apartados a) y b) del punto 2-1-3. Tampoco se les concederá la semilla de trigo a préstamo, salvo en supuesto de que radiquen sus fincas en zonas de cosecha catastrófica, para las que el Gobierno acuerde, en su caso, la concesión de tales beneficios.

En cuanto a los préstamos de abonos para fertilizar la superficie de trigo preparada para siembra, se les concederá en la forma prevista con carácter general.

6-4-2. Que la superficie de trigo declarada en el duplicado C-1/1961 no exceda de 14 hectáreas y, en cambio, la superficie que figure en la solicitud a sembrar de trigo en la campaña de siembra 1963-64 sea superior a 14 hectáreas.

En este caso se seguirá el mismo criterio establecido para el supuesto del punto 6-4-1.

6-4.3. Que la superficie de trigo declarada en el duplicado C-1 1961 sea superior a 14 hectáreas y, en cambio, la superficie que figure en la solicitud para sembrar de trigo en la campaña de siembra 1963-64 no exceda de 14 hectáreas.

En este caso los agricultores afectados podrán formar parte de la agrupación, si bien, en principio, no se les reconocerá derecho a disfrutar de los beneficios previstos en los apartados a) y b) del punto 2-1-3.

En cuanto a la concesión a préstamo de la semilla de trigo y abonos para la superficie de trigo a sembrar, se estará a lo dispuesto, a este respecto, para los casos comprendidos en los puntos 6-4-1 y 6-4-2.

No obstante, los agricultores comprendidos en este caso podrán justificar debidamente ante el S. N. T. los hechos que dieron lugar a la variación de la superficie, siempre que se produjeran con anterioridad a la fecha de publicación de la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, a cuyos beneficios se acogen. En tal supuesto se les podrá aplicar lo previsto en el punto siguiente 6-4-4.

6-4-4. Que la superficie de trigo declarada en el duplicado C-1 1961, así como la superficie que figure en la solicitud a sembrar de trigo en la campaña de siembra 1963-64, no excedan de 14 hectáreas, siempre que tales superficies coincidan sensiblemente, permitiéndose diferencias, en más o en menos de un 10 por 100. Si tales diferencias fuesen superiores la Hermandad deberá emitir informe justificativo de las mismas.

En este caso, el agricultor afectado podrá formar parte de la agrupación, y se le reconocerá el derecho a disfrutar de los beneficios previstos en los apartados a) y b) del punto 3-1-3, si bien condicionado a que con anterioridad a la aplicación de tales beneficios se justifique documentalmente, si antes no lo hubiera hecho, ante la Jefatura Provincial del S. N. T., la constitución legal de la agrupación y la tenencia de la maquinaria.

En cuanto a la concesión a préstamo de las semillas de trigo y abonos para la superficie a sembrar de trigo, serán concedidos con los requisitos y formalidades que en anteriores campañas.

6-5. En todos los casos previstos en el punto 6-4, se comunicará la resolución acordada por las Jefaturas Provinciales a los agricultores interesados, en forma reglamentaria, y por conducto de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos respectivas, haciéndoles saber que pueden recurrir en alzada ante el Delegado nacional en el plazo de quince días. Estos recursos se tramitarán con informe previo de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Inspecciones de Zona del S. N. T.

VII. Concesión de beneficios

7-1. Las agrupaciones cuya constitución estuviesen en trámite al solicitar los beneficios deberán justificar ante las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, antes del 30 de junio de 1964, los siguientes extremos:

a) Estar constituida legalmente la entidad, conforme se establece en el punto 4-3-1.

b) Tener adquirida e inscrita a su nombre la maquinaria para el cultivo mecanizado en común de las fincas de la agrupación, conforme a lo dispuesto en los puntos 4-3-1 y 4-5.

7-2. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a la vista de la documentación exigida en cada caso, procederán a practicar a cada uno de los agricultores agrupados la liquidación que corresponda para el reintegro del importe de los préstamos concedidos, efectuándose los descuentos previstos en

los apartados a) y b) del punto 2-1-3, en los casos en que así proceda.

7-3. Las agrupaciones a las que fueren concedidos los beneficios previstos en la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, habrán de acreditar en forma adecuada, en años sucesivos, la continuidad de la agrupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

VIII. Actividades complementarias

8. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden se procederá:

8-1. Por el Servicio Nacional del Trigo, a ordenar a sus Jefaturas Provinciales cuanto sea procedente para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes de los beneficios establecidos por la Orden Ministerial de 25 de junio de este año; confeccionar los modelos necesarios y desarrollar cualquier otra actividad que considere procedente.

8-2. Por la Dirección General de Agricultura, a dictar las normas a que deben atenerse las Jefaturas Agronómicas en el cumplimiento de las misiones que se les encomiendan.

8-3. Por la Dirección General de Coordinación Agraria, a establecer las normas a las que deberán atenerse las Camaras Oficiales Sindicales Agrarias y a instruir a estas en cuantas informaciones precisen para el mejor cumplimiento de las funciones que se encomiendan a las mismas o a las Hermandades de Labradores y Ganaderos. A tales efectos deberá establecer la relación precisa con la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y con las Obras Sindicales de Cooperación y de Colonización.

8-4. La Dirección General de Economía de la Producción Agraria desarrollará el análisis económico de las agrupaciones y el estudio de los cambios cuantitativos y cualitativos que vayan produciéndose en la estructura de los costos de producción. Asimismo establecerá anualmente el balance de las distintas agrupaciones en cuanto a sus características estatutarias y la relación entre los pactos de dichas Entidades y el desarrollo económico de las mismas. También deberá atender a cuantos problemas o consultas puedan plantearse en las agrupaciones o por las mismas, en lo relativo a su economía de producción.

8-5. Por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se establecerá el modelo de certificación a expedir, a efectos de la preferencia establecida en la Orden ministerial de 25 de junio de 1963; facilitará asistencia técnica y asesoramiento a las Agrupaciones constituidas en las zonas de concentración parcelaria y dictará cuantas disposiciones considere convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, en las indicadas zonas de concentración.

Cuando se trate de zonas de concentración parcelaria, el visado del consentimiento escrito de propietarios de fincas en arrendamiento o en aparcería, prevenido en el punto 4-3-6, así como el informe sobre diferencias de superficie en las explotaciones, a que se refiere el punto 6-4-4, se otorgarán por las Delegaciones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1963.—El Subsecretario, Santiago Pardo Canalis.

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, Coordinación Agraria y Economía de la Producción Agraria; Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO
 CAMPAÑA DE SIEMBRA 1963-1964

MODELO S. B. A. A.

ANEJO NUMERO 1

Solicitud de reconocimiento del derecho a disfrutar de los beneficios que se otorgan en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 25 de junio de 1963. («Boletín Oficial del Estado» número 155 de 29-6-63.)

Provincia, término municipal

Los agricultores que se relacionan y suscriben la presente solicitud en la fecha del día de hoy de de 1963, en un total de, ante V. S. tienen el honor de exponer:

Que llevan en explotación fincas sitas en el término municipal que se expresa y acogiéndose a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 29 de junio de dicho año, han decidido formar una agrupación de fincas, cuya extensión se especifica, constituida en para el cultivo en común de las mismas.

Considerando que dicha agrupación reúne las condiciones que se exigen en la mencionada disposición, conforme se justifica con los datos correspondientes que para cada uno se detallan, así como con los documentos que se adjuntan.

SOLICITAMOS del señor Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, se nos conceda a cada uno de los solicitantes los beneficios que se otorgan en la referida Orden ministerial, haciendo constar los extremos siguientes:

- a) Que la agrupación de fincas se constituye por un tiempo mínimo de seis años a partir de la próxima campaña de siembra 1963-1964, comprometiéndonos a cumplir las demás obligaciones y requisitos que se establecen en la citada Orden.
- b) Que las fincas agrupadas (1), forman coto redondo, llevándolas actualmente en el régimen que se especifica para cada uno de los agricultores agrupados.
- c) Aceptamos y nos comprometemos a reintegrar el principal e intereses al 4 por 100 anual, de los préstamos de semillas y abonos que recibamos, con el importe de las primeras ventas de trigo de la cosecha, y en todo caso antes del primero de octubre de cada año, y de acuerdo con los descuentos que se nos apliquen en la liquidación practicada por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.
- d) Aceptamos igualmente que en el caso de que la agrupación se disuelva antes del plazo mínimo previsto, nos comprometemos a reintegrar al Servicio Nacional del Trigo el importe de los beneficios percibidos hasta dicho momento.

En prueba de conformidad con lo antes expuesto y datos que declaramos, firmamos la presente todos los agricultores agrupados en el lugar señalado para cada uno a tal efecto.

(1) Si, no (anótese lo que corresponda).

RELACION DE AGRICULTORES CULTIVADORES DIRECTOS AGRUPADOS Y DATOS CORRESPONDIENTES A LOS MISMOS

Agricultores			Término municipal en el que radican las fincas agrupadas	Propietario aparcerero, arrendatario (1)	Fincas agrupadas			Superficie de trigo a sembrar en 1963-64		Datos C-1/1961		
Nombre y apellidos	Domicilio	Firma del agricultor			Núm.	Superficie		Núm.	Superficie			
						Has.	as.		Has.	as.	Has.	as.
1.												
Primer apellido:												
Segundo apellido:												
Nombre:												
2.												

Informe de la Hermandad Sindical de Labradores.

Vista la presente solicitud de beneficios que los agricultores relacionados formulan al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 25 de junio de 1963, esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos informa lo siguiente:

Veracidad de los datos declarados por cada uno de los agricultores agrupados:

Solvencia moral y económica de los peticionarios:

Se hace constar que las fincas agrupadas (2) forman coto redondo, y que los agricultores peticionarios han estampado su firma en mi presencia, reconociéndolas como auténticas.

Un Vocal,

..... a de de 1963
El Presidente de la Hermandad,

Señor Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de

(1) Anótese lo que corresponda.
(2) Si no (anótese lo que corresponda).